



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

### Auto No. 858

Radicado: **76001-40-03-019-2019-00152-00**  
Tipo de asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Demandante: MARIA ELENA JIMENEZ BETANCOURT  
Demandado: LUIS ALFONSO ESCOBAR VARGAS  
JESUS ANTONIO LOPEZ MORENO

Dentro del proceso de la referencia, la parte interesada allega memorial solicitando el desarchivo del proceso, como también solicita la reproducción de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso de la referencia; como quiera que, en atención a la solicitud se trajo del archivo, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO** y dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado por el termino de 30 días.

**SEGUNDO: ORDENAR** la reproducción de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto, a través de auto interlocutorio Nro. 3248 del 04 de noviembre del 2021. Por secretaría Ofíciense, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **29 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **032** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378d0b02cfbf409009e6cbf825d07f6a7c303cc4e20d32128cc1a2b32bf5b25b**

Documento generado en 28/02/2024 06:23:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 20 de febrero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 709.133,6
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 709.133,6</b>

**ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ**

**Secretario**

### **Auto No. 854.**

Radicación: 76001-40-03-019-2019-00996-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN  
Demandante: FERNANDO MAURICIO MENA VALLECILLA  
Demandado: AMB INMOBILIARIA S.A.S.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

## RESUELVE

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ



Firmado Por:  
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 19  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd9e2347ed0054ae3f4002247eb27ca8e741b37d022315801ab4e9b5694f140**

Documento generado en 28/02/2024 06:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

### Auto No. 781

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00082-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: REFINANCIA S.A.S. (CESIONARIA BANCO DE OCCIDENTE S.A.)

Demandado: **JUAN FELIPE ROBAYO OLAYA**

Visto que LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, en calidad de Apoderado Especial de la entidad demandante cedente REFINANCIA S.A.S. y CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN, Apoderado Especial del PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1., en calidad de cesionaria, allegan contrato de cesión de crédito y en virtud de ello, solicitan se acepte la cesión celebrada, como al revisar la documentación aportada y el contrato de cesión, se encuentra que se ajustan a la normatividad que regula tal figura jurídica, contemplada en los artículos 1960 y siguientes del Código Civil, se aceptará.

Como la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto anterior fechado el 01/11/2023, relativo a la aportación de la constancia de entrega de los oficios de embargo de los dineros depositados en cuentas corriente, de ahorro, o CDTs del demandado, librados a las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, se declarará desistida dicha medida de embargo.

Como quiera que el pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-BOGOTA no ha dado respuesta al Oficio No. 1962 del 09/11/2023, requiriéndolo para que se sirva dar cumplimiento al embargo del salario del demandado, o nos informe los motivos para no dar cumplimiento a la orden impartida mediante oficio 0857 del 31/05/2022, se oficiará requiriéndolo nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. ACEPTAR** la cesión de crédito que el demandante REFINANCIA S.A.S., celebra con el PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1. EN CONSECUENCIA.

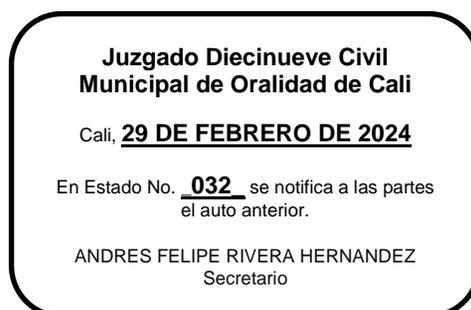
**2. RECONOCER** al PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, con NIT. 830053994-4, como cesionario, nuevo acreedor y demandante, para todos los efectos legales, por tanto, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían, al demandante cedente.

**3. DECLARAR** desistida la medida de embargo de los dineros depositados o que se le llegaren a depositar en las cuentas corriente, de ahorros o CDTS, del demandado en las entidades financieras referidas por el demandante en el escrito de medias cautelares, de conformidad con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 317, por no haber dado cumplimiento al requerimiento.

**4. OFICIAR** nuevamente al pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-BOGOTA, para que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo del salario del demandado JUAN FELIPE ROBAYO OLAYA, identificado con C.C. No. 1.114.883.847, comunicada mediante oficio No. 0857 del 31/05/2022. Se LE ADVIERTE que, de no dar cumplimiento a la orden anterior, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

easr



Firmado Por:  
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406fa73fa0cd47e096924d332c854da2d8904f7beee998be9de33f4fdab91408**

Documento generado en 28/02/2024 06:23:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

**Auto No. 861**

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-01061-00

TIPO DE ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA

SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

GARANTE: JHON WILMAR RIVERA TAPASCO

La parte actora del presente proceso, allega respuesta al requerimiento realizado mediante el auto Nro.4118 del 19 de octubre 2023 informando que la parte garante no ha realizado el respectivo pago y en su defecto, tampoco ha realizado ningún acuerdo de pago según informa la parte solicitante en el memorial allegado, aunado a ello solicita que se requiera a la Policía con el fin de que proceda con la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso, o que en su defecto rinda informe sobre el estado de la aprehensión.

Teniendo en cuenta lo anterior y que, mediante el auto Nro. 00278 del 11 de febrero del 2022, se resolvió decretar la aprehensión y entrega del vehículo, así como oficiar a la Policía mediante oficio 281 del 11 de febrero del 2022, se informa a la policía de la mencionada decisión como obra en la constancia de envío del oficio, se **REQUERIRÁ** a la Policía Nacional para que informe sobre el estado de la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso.

Por lo expuesto se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, para que informe el estado de la solicitud de aprehensión dispuesta en el auto Nro. 00278 del 11 de febrero del 2022 y comunicada mediante oficio 281 del 11 de febrero del 2022, vehículo identificado con la PLACA: **JIL539** de propiedad del garante **JHON**

**WILMAR RIVERA TAPASCO**

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, sobre los requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia. Sírvase remitir los respectivos oficios por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**  
Cali, **29 DE FEBRERO DE 2024**  
En Estado No. **032** se notifica a las partes  
el auto anterior.  
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02734f006a21388735a2b97a2a700b70f7a5e04c0c83f0c3de9ffdf650448db**

Documento generado en 28/02/2024 06:23:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

### Auto No. 860

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00409-00

Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA

Acreedor: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Garante: GONZALO ROJAS PERLAZA

La parte actora del presente proceso, allega memoriales los días 31 de julio del 2023, el 12 y 24 de enero del 2024 mediante el cual, solicita que se requiera a la Policía con el fin de que proceda con la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso, o que en su defecto rinda informe sobre el estado de la aprehensión.

Teniendo en cuenta lo anterior y que, mediante el auto Nro. 1686 del 01 de agosto del 2022, se resolvió decretar la aprehensión y entrega del vehículo, así como oficiar a la Policía mediante oficio 1326 del 01 de agosto del 2022, se informa a la policía de la mencionada decisión como obra en la constancia de envío del oficio, se **REQUERIRÁ** a la Policía Nacional para que informe sobre el estado de la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso.

Por lo expuesto se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, para que informe el estado de la solicitud de aprehensión dispuesta en el auto Nro. 1686 del 01 de agosto del 2022 y comunicada mediante oficio 1326 del 01 de agosto del 2022, vehículo identificado con la PLACA: **GBT230** de propiedad del garante **YORDAN ZUÑIGA CASTILLO**.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, sobre los

requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia. Sírvase remitir los respectivos oficios por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **032** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb17adb160c245c5de936f7ca883db30cf5721b71063bfdd16f6301806025c16**

Documento generado en 28/02/2024 06:23:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto No. 872

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00446-00  
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
Demandante: FINESA S.A.  
Demandado: KIMBERLY TATIANA PEREZ RODRIGUEZ

Dentro del proceso de EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, adelantado por FINESA S.A., contra KIMBERLY TATIANA PEREZ RODRIGUEZ, las partes de común acuerdo coadyuvaron el escrito allegado el 16 de febrero de 2024, en el cual solicitan por quinta vez la suspensión del proceso en un término de 3 meses contados a partir de la presentación del memorial es decir desde el día 16 de febrero de 2024.

Por ser procedente lo solicitado, el Juzgado ordenará la suspensión del proceso, de conformidad con los artículos 161 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**SUSPENDER** el proceso hasta 3 MESES contados a partir de la presentación del memorial, es decir desde el 16 de febrero de 2024, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **29 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **032** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15d3afa202a663c001ed677aa51eb48220a19cd8db5662a97a2952456ff4f48**

Documento generado en 28/02/2024 06:23:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 693 del 20 de febrero del 2024, providencia la cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 6.826.378,75
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.826.378,75</b>

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

### Auto No. 837

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00716-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: EDWIN ARMANDO OCAMPO ZULUAGA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

**1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

**2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

**3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **032** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d525d446b963401157398fc91600a8ecbb86a1d03bffc237fe282e687092335**

Documento generado en 28/02/2024 06:23:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### **Auto No. 826**

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00780-00  
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: ALVARO FERNANDO DUSSAN GIRALDO  
Demandados: NECTAR ERAZO NARVAEZ y OTRO

#### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el Auto No. 573 de 15 de febrero de 2024, notificado mediante estado electrónico No. 023 de 16 de febrero de 2024, a través del cual, este Juzgado Decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

#### **II. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a este despacho judicial en los reparos realizados en el Auto recurrido, por lo cual, en síntesis se relacionan los argumentos esbozados por el recurrente, de la siguiente manera:

- Manifiesta el recurrente que el día 10 de noviembre de 2023, allegó memorial en razón del requerimiento realizado por este Despacho judicial, contentivo de constancia de devolución de notificación judicial, en la que se informa que en la dirección No conocen al destinatario.
- A su vez, manifiesta que tanto el apoderado de la parte pasiva de la Litis y este Juzgado se han opuesto a la notificación sin el lleno de los requisitos

enunciados por el artículo 291 C.G.P., además, que esta Unidad Judicial no se ha pronunciado respecto a la notificación por conducta concluyente del demandado, alejándose del rigorismo procesal al invalidar las notificaciones enviadas a los demandados, que no se pueden desconocer y que fueron entregadas de manera efectiva.

- Finaliza su intervención, solicitando reponer la providencia impugnada, o en su defecto, que se conceda el recurso de apelación, para que el superior estudie lo concerniente a la notificación del demandado.

Cabe señalar que, como quiera que el recurrente al momento de enviar el recurso al correo electrónico del Juzgado, lo hizo con copia al apoderado del demandado Néctar Erazo Narváez, se dio aplicación a lo normado por el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se prescindió del traslado por Secretaría de dichos recursos; Sin embargo, la parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la ley procesal civil para que el Juez vuelva sobre la providencia y si lo considera, revoque o reforme su decisión, el cual, se encuentra establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, refiriendo lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el recurso de apelación establece su procedencia y oportunidad en los artículos 321 y 322 ibídem, de los cuales se transcribe los apartes pertinentes

“**Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.(...)”

“**Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. (...)”

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que el apoderado de la parte actora, el día 21 de febrero de 2024, presentó el memorial de impugnación de la providencia referida, encontrándose dentro del término establecido por la Ley para recurrir el Auto.

Para resolver el recurso que nos ocupa, en primer lugar debe indicar esta Operadora Judicial, que mediante los Autos Nos. 3655, 3906 y 4853 de 2023 se requirió a la parte actora para que notificara al demandado VICTOR ERAZO NARVAEZ, igualmente, por Auto No. 4084 de 2023, se agregó sin consideración un intento de notificación al demandado, y se le informó al interesado que los términos concedidos para cumplir con su carga procesal continuaban corriendo.

En segundo lugar, se avizora que entre el 6 de diciembre de 2023 hasta el día 8 de febrero de 2024, la parte actora, a través de su apoderado judicial no acreditó el cumplimiento del requerimiento realizado por este Despacho Judicial, consistente en: “que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en los artículos 291, 292, 293 del C. G. del P, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.”

En tercer lugar, el apoderado de la parte demandante, hasta la fecha hizo caso omiso a las múltiples providencias proferidas dentro del presente asunto, en las cuales, se le indicaba que las notificaciones del demandado VICTOR ERAZO NARVAEZ, se debían atemperar a lo normado por los artículos 291, 292, 293 C.G.P, en concordancia, con el art. 8 ibídem; puesto que, cada modalidad de notificación tiene unos requisitos que se deben cumplir para poder que tenga validez dicho acto.

En ese orden de ideas, debe entender el recurrente que no basta con aportar una constancia de entrega de una empresa postal, sino que debe acompañarse de los demás documentos indicados por nuestro Estatuto Procesal Civil, para acreditar la validez de la notificación. Ahora bien, no comprende esta Juzgadora, la razón por la cual se empeña el recurrente en indicar que se tenga por notificado por conducta concluyente al demandado VICTOR ERAZO NARVAEZ, pues dentro del plenario no existe documento alguno que se ajuste a lo normado por el artículo 301 ibídem.

Por el contrario, en vez de pedir a este Despacho que se aleje de los rigorismos procesales, cosa que no es procedente, dado el imperio de la ley al que nos

encontramos sometidos los Jueces, atemperado al artículo 230 de nuestra Constitución Política y a lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia; Lo que debió hacer el apoderado dentro del término indicado por este Juzgado, era proceder a notificar al demandado dando estricto cumplimiento a los artículos 291, 292, 293 C.G.P., cosa que no sucedió y trajo como consecuencia la declaratoria de terminación anormal del proceso.

Así pues, se ratifica que conforme a las múltiples providencias preferidas por esta Juzgadora, y las razones expuestas en su parte motiva, ninguno de los intentos de notificación del demandado VICTOR ERAZO NARVAEZ, tuvieron validez, dada la ausencia del cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, para cumplir con dicho fin.

Finalmente, se advierte al recurrente que se está en presencia de un proceso Verbal Sumario, el cual no admite el recurso de alzada, pues el mismo, se resuelve procesalmente en única instancia, en razón de la cuantía del proceso, la cual fue estimada en la demanda en la suma de \$36.000.000.

Así las cosas, esta Unidad Judicial no repondrá para revocar el Auto No. 573 del 15 de febrero de 2024, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y denegará el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1.- NO REPONER para REVOCAR** el Auto No. 573 del 15 de febrero de 2024, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.- DENEGAR** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el Auto No. 573 del 15 de febrero de 2024, por improcedente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

## JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **032** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f82c46c657d3a746364141bce1a801b0df45baa55373ee259fcd567587a7e3**

Documento generado en 28/02/2024 06:23:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

### Auto No. 753

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00923-00  
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA  
Solicitante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Garante: YORDAN ZUÑIGA CASTILLO

La parte actora del presente proceso, allega memorial el día 15 de noviembre del 2023 mediante el cual, solicita que se requiera a la Policía con el fin de que proceda con la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso, o que en su defecto rinda informe sobre el estado de la aprehensión.

Teniendo en cuenta lo anterior y que, mediante el auto Nro. 0128 del 18 de enero del 2023, se resolvió decretar la aprehensión y entrega del vehículo, así como oficiar a la Policía mediante oficio 648 del 31 de marzo del 2023, se informa a la policía de la mencionada decisión como obra en la constancia de envío del oficio, se **REQUERIRÁ** a la Policía Nacional para que informe sobre el estado de la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso.

Por lo expuesto se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, para que informe el estado de la solicitud de aprehensión dispuesta en el auto Nro. 0128 del 18 de enero del 2023 y comunicada mediante oficio 648 del 31 de marzo del 2023, vehículo identificado con la PLACA: **HMN380** de propiedad del garante **YORDAN ZUÑIGA CASTILLO**.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, sobre los requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia. Sírvase

remitir los respectivos oficios por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**  
Cali, **29 DE FEBRERO DE 2024**  
En Estado No. **032** se notifica a las partes  
el auto anterior.  
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13dfb98e4622034ff6f58cac8833371484ba64ce2e7914f3f3fb2555a8a2bc73**

Documento generado en 28/02/2024 06:23:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### **Auto No. 855.**

**Radicado:** 76001-40-03-019-2022-00925-00  
**Tipo de asunto:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.  
**Demandante:** COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTRO "COOTRAEMCALI"  
**Demandados:** NUBIA MARTINEZ DE CRUZ.  
LILIA RIVERA DE CARDONA.  
JAVIER MARMOLEJO CRUZ.

#### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el Interlocutorio No. 617 del 15 de febrero de 2024 notificado mediante estados electrónicos el 16 de febrero siguiente, a través del cual se requirió a la parte actora a efectos de que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación la demandada LILIA RIVERA DE CARDONA ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 y 292 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

#### **II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza la recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial como quiera que allego memorial donde notifica a los demandados quienes indican conocer de la demanda en curso y del mandamiento de pago, en el mismo solicito suspender el proceso hasta el 30 de enero de 2025 y el levantamiento de las medidas, memorial que fue resuelto mediante auto 3869 notificado en estados el 5 de octubre de 2023, en el cual se levantan las medidas, se tiene por notificados por

conducta concluyente a los demandados NUBIA MARTINEZ CRUZ, NUBIA MARTINEZ CRUZ y se abstuvo de tener por notificada a la Sra. LILIA RIVERA CARDONA, indicando que, teniendo en cuenta lo sucedido no se han dado los presupuestos para el requerimiento por desistimiento tácito según el literal C del artículo 317 del C.G.P.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

### III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”. Se hace necesario precisar que como quiera que no se trabado la litis, se procede a resolver de plano el recurso impetrado.

2. En materia concreta, es conocido que la figura del desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso, que opera como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte<sup>1</sup>.

2.1 Por su parte, la causal que adujo esta instancia que operó en el caso objeto de estudio fue la causal consagrada en el artículo 317 del C. G del P, la que indica que: “(...) 1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas

---

<sup>1</sup> Concepto Sentencia C-173 2019 Corte Constitucional

*cautelares previas. (...)*". (negrilla y subrayado fuera texto original)

**3.** De allí, la arista del análisis del escenario aquí planteado, gravita en torno a establecer si le asiste la razón al recurrente, quien defiende la improcedencia del requerimiento efectuado en atención a que se han realizado actuaciones las cuales interrumpen los términos y por ende no es posible requerir conforme al artículo 317 del C.G.P.

**3.1** Sea lo primero resaltar, que esta instancia no comparte los argumentos esgrimidos por la quejosa, puesto que en el inicio del escrito del recurso la apoderada actora manifiesta que interpone recurso de reposición contra el auto mediante el cual el juzgado dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, lo cual no ha sucedido a la fecha, posteriormente manifiesta dentro de sus argumentos que no es posible requerirla conforme al artículo 317 del C.G.P., toda vez, que existen actuaciones que interrumpen los términos del mismo artículo, citando así el literal c del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, observa esta juzgadora, que la apoderada actora pretende que en lo que respecta al requerimiento efectuado por el despacho ciñéndose a lo plasmado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se de aplicación a las reglas del desistimiento tácito del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, lo cual, no es procedente, toda vez que, no se esta decretando la terminación por desistimiento tácito, sino que, se le esta requiriendo a la parte actora a efectos de que cumpla con la carga procesal de notificación de la demandada LILIA RIVERA CARDONA, para poder continuar con el trámite correspondiente.

**4.** Bajo una línea de argumentación de este perfil, es que, a juicio de esta operadora jurídica se concluye que no existen razones plausibles para acoger el criterio planteado por la recurrente, pues está acreditado que de conformidad con el numeral 1 artículo 317 del C.G.P., cuando para continuar con el tramite de la demanda, se requerirá por el término de 30 días, para el cumplimiento de la carga procesal.

**5.** En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, no reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que llevan a abandonar tal criterio.

**6.** Signifíquesele, a la apoderada actora que el terminó otorgado en auto notificado en estado No. 023 el día 16 de febrero de 2024, continua vigente y seguirá

corriendo, hasta que cumpla con la carga procesal pertinente.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** lo resuelto mediante Interlocutorio No. 617 del 15 de febrero de 2024 notificado mediante estados electrónicos No. 023 el día 16 de febrero de 2024, mediante el cual se se requirió a la parte actora a efectos de que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación la demandada LILIA RIVERA DE CARDONA ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 y 292 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIGNIFÍQUESELE** a la apoderada actora que el terminó otorgado en auto notificado en estado No. No. 023 el día 16 de febrero de 2024, continua vigente y seguirá corriendo, hasta que cumpla con la carga procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1082e0ee0d679fba568caeb93a59a58d4206774d8a302f853622fe042be710b5**

Documento generado en 28/02/2024 06:23:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 20 de febrero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 8.173.022,38
RECIBO No. 171299 (fl. 2 archivo digital <a href="#">11AportaCertificadoDeTradicionSolicitaDespachoComisori o.pdf</a> )	\$ 25.100
RECIBO No. 171300 (fl. 2 archivo digital <a href="#">11AportaCertificadoDeTradicionSolicitaDespachoComisori o.pdf</a> )	\$ 20.300
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 8.218.422,38</b>

**ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ**

**Secretario**

### **Auto No. 853.**

Radicación: 76001-40-03-019-2023-00572-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
Demandados: ANDRÉS FELIPE ARIAS ISAZA.  
LAURA CECILIA ARIAS ISAZA.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de

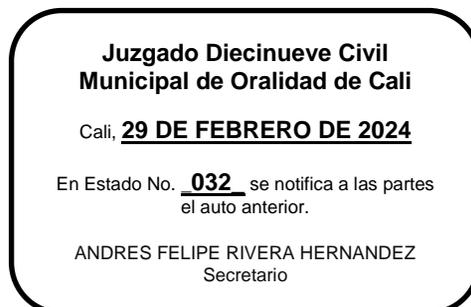
expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

## RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ



Firmado Por:  
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 19  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23b613067fc7248f291bd6d5c94e535754ad512b895bb656f7faca8989c579a**

Documento generado en 28/02/2024 06:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 20 de febrero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 6.199.155,18
GUIA No. 9168737831 (fl. 6 archivo <a href="#">29AportanNotificacionNegativa.pdf</a> )	\$ 15.900
GUIA No. 9169283357 (fl. 5 archivo <a href="#">31AportaNotificacion291.pdf</a> )	\$ 15.900
GUIA No. 9171256705 (fl. 4 archivo <a href="#">32Notificacion292YSolicitaSentencia.pdf</a> )	\$ 15.900
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.246.855,18</b>

**ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ**

**Secretario**

### **Auto No. 852.**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00688-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: OSCAR GIRALDO MARIN.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso por parte del Banco Agrario de Colombia, en razón a ello y de

acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará a dicho consignante, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora allega liquidación de crédito, la cual se agregará para que obre y conste en el presente trámite y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En atención a ello, el Juzgado:

### **RESUELVE**

**1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**2.-ORDENAR** la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

**3.-OFICIESE** a las diferentes entidades bancarias, para que en adelante consigne los dineros producto del embargo al demandado, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

**4.-** Una vez se han convertido los títulos judiciales hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali (Reparto).

**5.- AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE** el memorial del 27 de febrero de 2024, mediante el cual, la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

## JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **032** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e4f6e31ac0d3b66928b09bb7f3f037475a14ebb87e59e987adf2cdf0360941**

Documento generado en 28/02/2024 06:23:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 20 de febrero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.006.582,5
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.006.582,5</b>

**ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ**

**Secretario**

### **Auto No. 851.**

Radicación: 76001-40-03-019-2023-00787-00  
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO W S.A.  
Demandado: YAMILE BUITRON RIVERA.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

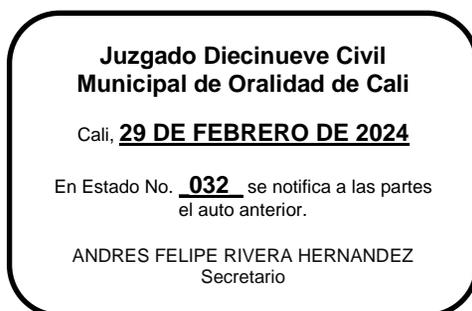
Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

## RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 19  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06d6f501cbacd97bd972fe92f937dbcb243bacdeafa3d196b2dc0bcb81efcba**

Documento generado en 28/02/2024 06:23:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 20 de febrero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 11.763.842,15
GUIA No. 10053751 (fl. 3 archivo <a href="#">09AportaNotificación291Saula.pdf</a> )	\$ 12.300
GUIA No. 10054755 (fl.3 archivo <a href="#">12Notificacion.pdf</a> )	\$ 12.300
RECIBO No. 177392 (fl.14 Archivo <a href="#">13SolicitudPracticarSecuestroInmueble.pdf</a> )	\$ 38.200
RECIBO No. 177393 (fl.14 Archivo <a href="#">13SolicitudPracticarSecuestroInmueble.pdf</a> )	\$ 20.300
RECIBO No. 177394 (fl.15 Archivo <a href="#">13SolicitudPracticarSecuestroInmueble.pdf</a> )	\$ 20.300
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 11.867.242,15</b>

**ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ**

**Secretario**

### **Auto No. 850.**

Radicación: 76001-40-03-019-2023-00882-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandados: JAIME ANDRES BRITO PASTOR.  
SAULA YOJANA GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en

cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

Por otra parte, como quiera que, mediante correo del 22 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte actora allega los certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-885933 y 370-885857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con constancia de la medida cautelar inscrita, y solicita el secuestro de los mismos, una vez revisado lo actuado dentro del presente asunto se observa que no se le ha dado el trámite correspondiente, en consecuencia, allegado los respectivos certificados de tradición de los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrículas inmobiliaria Nos. **370-885933 y 370-885857**, se procederá a decretar el secuestro de los bienes inmuebles determinados como un apartamento distinguido con el número 703 bloque 4 y un garaje distinguido con el número 97 del Conjunto Toscana Club Residencial, ubicado en la Carrera 85 E No. 28 - 06, de la ciudad de Cali, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **370-885933 y 370-885857** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para lo cual habrá de comisionarse a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO o ALCALDE DISTRITAL DE CALI o AUTORIDAD COMPETENTE, dado que es en dicho municipio donde se ubica el citado inmueble, de conformidad al art. 26 del Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura que reglamentó la: “(...) **Creación de Juzgados Civiles Municipales a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. ... PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**”. -Subrayado fuera del texto-.

En atención a ello, el Juzgado:

## RESUELVE

**1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

4.- **DECRETAR** el **SECUESTRO** de los bienes inmuebles determinados como un apartamento distinguido con el número 703 bloque 4 y un garaje distinguido con el número 97 del Conjunto Toscana Club Residencial, ubicado en la Carrera 85 E No. 28 - 06, de la ciudad de Cali, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **370-885933 y 370-885857** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

5.- **COMISIONAR** a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro, quienes tendrán las facultades de subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia en quien considere idóneo y pertinente, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestro y la facultad de allanar, si ello fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40 y 112 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo establecido el Inciso 3 del Art. 38 Ibidem, en concordancia con el Art. 205 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**  
Cali, **29 DE FEBRERO DE 2024**  
En Estado No. **032** se notifica a las partes  
el auto anterior.  
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:  
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa65f41c5a39afc4ab5731aae89b9b79843e1679c26c4a439024f936e8b44ee**

Documento generado en 28/02/2024 06:23:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto No. 838

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA BOCHA  
PROPIEDAD HORIZONTAL  
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
RADICACION: 76001-40-03-019- 2023- 01051- 00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación solicitud la cual se torna procedente toda vez que es la apoderada judicial de la parte actora quien la solicita, en ese orden de ideas el Despacho procederá a realizar la terminación del presente proceso ejecutivo y aunado a ello, a levantar las medidas cautelares que fueron decretadas.

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA BOCHA PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por pago total de la obligación.

**2.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

**3.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**  
Cali, **29 DE FEBRERO DE 2024**  
En Estado No. **032** se notifica a las partes  
el auto anterior.  
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120fecfeb891c5dee2e091b58cd2d9e817676420cbd14d84df4d2501e7dfa79c**

Documento generado en 28/02/2024 06:23:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 20 de febrero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 8.844.260,18
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 8.844.260,18</b>

**ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ**

**Secretario**

### **Auto No. 849.**

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00040-00  
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: NESTOR JAVIER HERRERA SOLIS.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora allega liquidación de crédito, la cual se agregará para que obre y conste en el presente trámite y sea tenida en cuenta

en el momento procesal oportuno.

En atención a ello, el Juzgado:

## RESUELVE

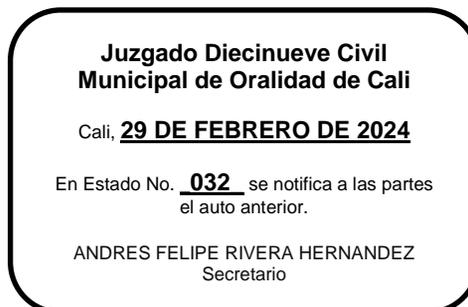
**1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

**3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

**4.-AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE** el memorial del 22 de febrero de 2024, mediante el cual, la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ



Firmado Por:  
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 19  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a47aa7c389f3994b9f92dd0a17e57670077fb4ad14f974f9c219df77e296ef**

Documento generado en 28/02/2024 06:23:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto No. 839**

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00213-00  
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA  
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Garante: **FABIO ANDRES RUIZ LEON**

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **JTL940**, en tenencia de la garante demandada, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1-. INADMITIR** la presente demanda.
- 2-. CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **29 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **032** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b75c0cbd2d78180a5e4dbef99c0b2440224eadedd71512e74ded3d37f9691f**

Documento generado en 28/02/2024 06:23:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto No. 847

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00214-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: URIEL ORTIZ MADROÑERO  
Demandada: INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL ANTONIO JOSÉ CAMACHO

Correspondió por reparto a esta Unidad Judicial, el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía, interpuesta por **URIEL ORTIZ MADROÑERO**, a través de apoderada judicial, contra la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL ANTONIO JOSÉ CAMACHO**. Del análisis de la demanda, esta Juzgadora advierte que carece de competencia para conocer de la misma, puesto que, la parte pasiva de la Litis es una entidad pública, adscrita a la Secretaría de Educación Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”  
(Subrayado fuera de Texto)

Del análisis de la norma en cita, resulta claro que, al ser la parte demandada una entidad pública, la competencia para conocer de los litigios en que se vean involucradas dichas entidades, radica en la Jurisdicción contenciosa administrativa, siendo la encargada de dirimir la presente controversia.

Por otra parte, la Corte Constitucional, en [Auto No. 553 de 20 de abril de 2022](#), al resolver un conflicto de competencia, entre un Juzgado de la Jurisdicción Ordinaria y uno de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se pronunció acerca de quién es el competente para conocer los procesos ejecutivos promovidos contra entidades públicas, señalando lo siguiente:

“16. Respecto de la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocer de procesos ejecutivos, el Consejo Superior de la Judicatura, al resolver un conflicto de jurisdicciones con fundamento en unas facturas cambiarias de compraventa, consideró que “en principio, los títulos valores, serán ejecutables ante el juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal”, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: “i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal (...) ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo”. [20]

17. Más recientemente, la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura volvió a sostener que los títulos valores son susceptibles de ser recaudados por la vía ejecutiva ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, “siempre y cuando se deriven del ejercicio de la actividad contractual estatal, pues si no provienen directamente de dicho contrato, no podrán ejecutarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa”. [21]

18. Esta Corporación también ha conocido sobre conflictos de jurisdicción suscitados con ocasión de procesos ejecutivos para el cobro de facturas cambiarias. En el Auto 403 de 2021, estableció la subregla según la cual “cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal”. Esa subregla fue, reiterada en los Autos 797 de 2021 y 871 de 2021. Adicionalmente, en el Auto 788 de 2021, la Sala Plena señaló que “los ejecutivos cambiarios derivados de facturas pueden ser conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo, dicha premisa solo se aplica cuando la obligación se origina de una relación contractual estatal. De allí que, en los casos donde no se advierta alguno de dichos supuestos de hecho, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, de conformidad con el 12 de la Ley 270 de 1996”. [22]”

Así las cosas, esta Unidad Judicial, rechazará la demanda por falta de competencia y ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto-, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**2.- REMÍTASE** la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto-, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**  
Cali, **29 DE FEBRERO DE 2024**  
En Estado No. **032** se notifica a las partes  
el auto anterior.  
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52844a3c1c93941c54b822b57437e0b8e53bec933eab3e8b58b5c433c74920c3**

Documento generado en 28/02/2024 06:23:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto No. 848

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00215-00  
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: ASEINCO INMOBILIARIA S.A.S.  
Demandada: MAGDA VIVIANA GARCES TORRES

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por ASEINCO INMOBILIARIA S.A.S. identificada con Nit 901.571.926-2, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra MAGDA VIVIANA GARCES TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 66.814.952. En consecuencia, una vez revisada la presente demanda se observan reunidos los requisitos legales exigidos por los artículos 82 a 85 y 384 del Código General del Proceso, por lo cual, se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, presentada por **ASEINCO INMOBILIARIA S.A.S.**, en contra de la señora **MAGDA VIVIANA GARCES TORRES**, por reunir los requisitos de ley.

**2.- DESELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, previsto en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9 del artículo 384 ibídem.

**3.- NOTIFICAR** el presente Auto a la parte demandada, de manera personal de Conformidad con lo dispuesto en los arts. 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 del 13/06/2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al art. 8 inciso segundo de dicha ley.

**4.- CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus anexos.

**5.- ADVERTIR** a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el art. 384 numeral 4, inciso segundo del Código General del Proceso.

**6.- RECONOCER** personería amplia y suficiente a la MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.864.500 y T.P. No. 82597 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P., en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ab5a131978ece7a6f06132830322af145647f6bc04720a0c29423fd535f179**

Documento generado en 28/02/2024 06:24:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto No. 840**

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00216-00  
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA  
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
COMERCIAL  
Garante: **CARLOS ALBERTO ORTEGA RIVERA**

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **ICU278**, en tenencia de la garante demandada, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1-. INADMITIR** la presente demanda.
- 2-. CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **032** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed11adcc9a439c3615943f8655a159d5a02988a3e60ba97b46e9b4cf3e6c293a**

Documento generado en 28/02/2024 06:24:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto No. 856

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00220-00  
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA  
Solicitante: BANCO SANTADER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.  
**Garante: JHON BORESOFF**

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **JOX815**, en tenencia de la garante demandada, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1-. INADMITIR** la presente demanda.
- 2-. CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 29 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 032 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce546c7d5fe0776678b5bda7166339fa1dc476646ffc6a877aab105f72b3b7**

Documento generado en 28/02/2024 06:24:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto No. 857**

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00227-00  
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA  
Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE  
FIANCIAMIENTO  
**Garante: NATHALIA LOPEZ VICTORIA**

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **FRM094**, en tenencia de la garante demandada, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1-. INADMITIR** el presente tramite de aprehensión y entrega.
- 2-. CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **032** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9839f0450e843cfaecdbb7d437e93f09572a18a48be8815f0aca824c6ef2b57**

Documento generado en 28/02/2024 06:24:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**